



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 018

Audiencia número: 181

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ALVARO MUÑIZ AFANADOR, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 031 del 19 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA CAMPOS GONZALEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia judicial refiere del reconocimiento que le hicieron a la demandante en un 50%, mediante acto administrativo SUB 280103 de octubre de 2019, sin que sea procedente ahora disfrutar del 100% de la mesada pensional, por cuanto la demandante no demostró que el causante no tuviese algún beneficiario que todavía tenga el derecho a reclamar el porcentaje que dejó causado su progenitor.



A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 0160**

Pretende la demandante que le sean reconocidas y pagadas las mesadas de la pensión de sobrevivientes en un 100%, por ser la única beneficiaria, toda vez que la misma le fue concedida en el 50%, a partir del 17 de agosto de 2019, y el restante se dejó en suspenso, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, retroactivo, e indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce la libelista que convivió en unión marital de hecho con HUMBERTO MUÑOZ OSSA desde el 21 de octubre de 2013, posteriormente el 24 de diciembre de ese mismo año se casaron a través de Notaria, que de esa unión no se procrearon hijos, que convivieron bajo el mismo techo, compartieron techo, mesa y lecho, hasta el día del fallecimiento del señor HUMBERTO MUÑOZ OSSA, esto es, 17 de agosto de 2019.

Que el causante se encontraba pensionado por vejez por el extinto Instituto de Seguros Sociales a través del acto administrativo 010355 del 19 de diciembre de 1997.

Que Colpensiones por medio de Resolución SUB 280103 del 10 de octubre de 2019, notificada el 24 de octubre de 2019, le reconoció la pensión de sobrevivientes pero sólo el 50% de la mesada pensional que ostentaba su esposo, equivalente al \$2.007.163, a partir del 17 de agosto de 2019, quedando en suspenso el otro 50%, por el derecho que pudiera corresponder a los *“doce (12) hijos del causante, de quienes no se evidencia en el expediente cumplan o no con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento de la prestación”*.



La actora interpuso recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo SUB 280103 del 10 de octubre de 2019.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial al dar respuesta al libelo, se opone a las pretensiones, argumentando que Colpensiones ha actuado con sujeción al mandato legal impuesto, determinado en los actos administrativos emanados de la entidad que la demandante no logró acreditar el requisito exigido por el precepto normativo consagrado en el artículo 13 literal A) de la Ley 793 de 2003, norma natural aplicar en el caso concreto, con ocasión a la fecha de fallecimiento del pensionado, que a demás no se realizó reclamación respecto a los intereses moratorios. Formuló las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, inominada o generica.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime en primera instancia con sentencia mediante la cual el A quo:

- Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.
- Condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la LUZ MARINA CAMPOS GONZALEZ, en forma vitalicia, el 100% de la prestación de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor HUMBERTO MUÑOZ OSSA, desde el 17 de agosto del 2019, en equivalente a la suma de \$4.014.325.00. Lo adeudando de mesadas causadas desde 17 de agosto del 2019 hasta el 30 de abril del 2022, asciende a la suma de \$ 78.788.979
- Condenó a COLPENSIONES, a partir del 01 de mayo del 2022, a pagar el 100% de la mesada pensional a la que tiene derecho la demandante, lo que



asciende a la suma de \$4.471.904, suma esta que quedará sujeta a los reajustes anuales de ley, que se hagan sobre las mesadas adicionales y ordinarias de cada anualidad.

- Condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MARINA CAMPOS GONZALEZ, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas insolutas las cuales constituyen el capital; intereses que se generan a partir 30 de octubre del 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación debida, y a la tasa máxima que fije la superintendencia financiera de Colombia al momento del pago.
- Autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias lo que corresponde sufragar a la demandante por aportes al sistema de seguridad social en salud y ser remitidos a la EPS a la cual se encuentre afiliada.

Para arribar a la anterior conclusión, el operador judicial señala que con la prueba documental allegada al proceso se puede establecer que los hijos del casuante son mayores de edad, no tiene discapacidad alguna, razón por la cual no son litis consorcios necesarios, no teniendo derecho a percibir prestación alguna, como sustento de su decir enuncia jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-. Que se encuentra afiliación en salud como beneficiaria a la demandante con fecha del año 2018, que no se presentó controversia entre los beneficiarios de la pensión, resultando improcedente la determinación de Colpensiones en dejar en suspenso el 50% de la prestación y imponiendo una carga a la actora que no le correspondía, que la libelista es beneficiaria del 100% a percibir la mesada pensional que percibía el fallecido, ordenando el acrecimiento del 50% de la prestación que en la actualidad recibe la demandante, sin que su derecho se vea afectado por la prescripción



## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada señalando que Colpensiones no le ha negado la prestación solicitada a la actora, sólo que la misma se dejó en suspenso dándole la posibilidad que manifiestara que los hijos del fallecido no eran beneficiarios de la prestación requerida, que el suspenso se realizó con base en el principio de sostenibilidad financiera al sistema en pro de salvaguardar el patrimonio público que administra la demandada; que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que estos sólo se causan ante la negativa injustificada de una prestación, que a la libelista se le reconoció oportunamente la prestación y le pagó lo que le correspondía, respecto al porcentaje dejado en suspenso lo fue en protección de los recursos administrados por la demandada, que de conformidad a la sentencias proferidas por la Corte Constitucional, los intereses se causan a partir del tercer mes de realizada la solicitud, y no la petición de la pensión de sobrevivientes sino del pago del 50%, que no hay lugar a la condena de pagos y agencias en derecho.

## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención al argumento expuesto en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: i) Determinar la procedencia del acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivientes



en un 50% a favor de la demandante, y en caso afirmativo, ii) Determinar las fechas de causación y su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, iii) E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. iv) si hay lugar a la condena en costas.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que la señora LUZ MARINA CAMPOS GONZALEZ elevó su primigenia solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, la cual se le concedió en Resolución SUB 280013 de 10 de octubre de 2019, en un porcentaje del 50%; y dejó en *“suspense el otro 50% de la sustitución pensional en caso tal de que que alguno de los hijos acredite la calidad de beneficiarios de la prestación”*, la misma le fue concedida en cuantía de \$2.007.163.00, a partir del 17 de agosto de 2019.
- En acto administrativo SUB 353649 del 26 de diciembre de 2019, se indica que la actora el día 5 de noviembre de 2019 le solicitó a Colpensiones el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes la cual dejó en suspenso y confirmó el acto administrativo a través de la cual se reconoció el 50% de la prestación y el restante la dejó en suspenso.

### **DEL ACRECIMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL EN LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Parte la Sala por dejar sentado que la norma llamada a definir el reconocimiento del acrecimiento de una mesada pensional de sobrevivientes es la vigente al momento de la causación del derecho, esto es, al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, y que para el caso que nos ocupa es la prevista en el artículo 47 de la Ley 100



de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecencial de otra.

Ahora bien, la prestación económica de sobrevivientes que le fuera reconocida a la aquí demandante en su calidad de cónyuge del afiliado fallecido HUMBERTO MUÑOZ OSSA, tuvo su causación en el momento mismo de la muerte de aquel, el día 17 de agosto de 2019, sin que se acredite hijos menores de edad o discapacitados.

Igualmente, tal y como quedo descrito en líneas precedentes no existe discusión alguna sobre la calidad de beneficiaria de la prestación económica de sobrevivientes que ostenta actualmente a la aquí demandante, razón por la cual, le corresponde percibir una mesada pensional en un 100%, prestación que fue dejada en suspenso en el 50% "...en caso tal de que alguno de los hijos acredite la calidad de de beneficiarios de la prestación". Toda vez que no han comparecido los hijos del fallecido que acrediten ser beneficiarios, se radica en cabeza de la demandante, la calidad de única beneficiaria.

Del mismo modo, debe precisarse que de manera pacífica tanto nuestro órgano de cierre, como la máxima Corporación en lo Constitucional, se ha planteado sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, bajo el entendido de que la misma se predica sobre el derecho considerado en sí mismo, característica que no cobija a las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



El A quo en su decisión consideró que el término trienal en mención, no transcurrió puesto que lo contabilizó desde el reconocimiento mismo de la prestación por parte de la entidad demandada, sin tener en cuenta que la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes de la cual actualmente es beneficiaria la aquí demandante, partió desde el momento mismo del fallecimiento del afiliado HUMBERTO MUÑOZ OSSA, el 17 de agosto de 2019, por lo que al haber nacido en ese momento el derecho que le asistía a la señora LUZ MARINA CAMPOS GONZALEZ a tal prestación, cada una de las mesadas pensionales que de allí se derivaron, debían ser reclamadas dentro del trienio que pregonan las normas puestas de presente, situación que aconteció de ese modo, pues ya con anterioridad se había mencionado que la primigenia reclamación pensional elevada por tal beneficiaria, fue elevada el 05 de noviembre de 2019, es decir dentro del término que establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto no hay mesadas prescritas.

#### **INTERESES MORATORIOS:**

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente requeridos y que han sido censurados por la demandada, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la ley, para que el fondo de pensiones o la entidad de previsión social, se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para la pensión de sobrevivientes, es de dos meses, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el **29 de agosto de 2019**, y la misma fue resuelta en Resolución 280103 del 10 de octubre de 2019 de manera parcial, no otorgándose la totalidad del derecho, por la cual procede emitir condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de intereses moratorios, a partir del **30 de octubre de 2019**, respecto al 50% de las mesadas dejadas de percibir y que fueron dejadas en



suspense por la entidad demanda, tal y como lo concluyó la A quo, intereses que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima de interés moratorios, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

## CUANTIA

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional se extrae de la resolución SUB 280103 del 10 de octubre de 2019, proferida por Colpensiones a través de la cual se se concede el 50% de la pensión de sobrevivientes a la actora, la cual indica que la pensión del causante al retiro de nómina equivalía a la suma de \$4.014.325.00.

## NUMERO DE MESADAS:

En cuanto a este puntual aspecto, debe decir esta Corporación, que en virtud a que el reconocimiento de la la pensión de vejez al causante se realizó en acto administrativo 010355 del 19 de diciembre de 1997, es decir, con anterioridad al 31 de julio de 2011, se tiene que conforme parágrafo transitorio número 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, la actora tiene derecho a 14 mesadas anuales.

## RETROACTIVO

Para efectos del retroactivo pensional, se liquidará y actualizará éste como lo determina el artículo 283 del CGP, tomamos del 17 de agosto de 2019 al 30 de abril de 2023, con dos mesadas adicionales anuales, generando un valor a cancelar de \$111.065.048, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2019	3,80%	\$2.007.163	5,4	10.838.680
2020	1,61%	\$2.083.435	14	29.168.093
2021	5,62%	\$2.116.979	14	



				29.637.699
2022	13,12%	\$2.235.953	14	31.303.338
2023		\$2.529.310	4	10.117.239
<b>TOTAL</b>				<b>111.065.048</b>

Al actualizarse el valor del retroactivo pensional, conllevará a modificarse la providencia de primera instancia y se declarará que a partir del mes de mayo del año 2023 la demandante tiene derecho a percibir a una mesada pensional en la suma de \$5.058.620, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley,

Ahora, con relación con la censura por la condena en costas, la sala parte de lo dispuesto en el artículo 365 de Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.L y S.S., el cual dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

Debe acotarse que la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones, quien traslada la carga probatoria a la demandante, cuando es esa entidad la que cuenta con el archivo donde deben reposar los actos administrativos mediante los cuales concedió la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del causante y correspondía a la demandada en el evento de aún existir hijos disfrutando de esa mesada pensional, haber solicitado la integración del litis y no esperar las resultas del proceso, dado que ha culminado la etapa pertinente.



Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 031 del 19 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional causado por la sustitución pensional, en la suma de **\$111.065.048** que corresponde al 50% de la mesada pensional que había quedado en suspenso y causadas desde el 17 de agosto de 2019 al 30 de abril de 2023. A partir del mes de mayo de 2023 se reconocerá la mesada completa a la actora, esto es, en un 100%, por valor de **\$5.058.620** la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se otorgará dos mesadas adicionales anuales.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 031 del 19 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ MARINA CAMPOS GONZALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00269-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

os Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 017-2020-00269-01